



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRESENTE:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante YOLANDA PAEZ DE ROJAS Y OTROS, muestra su inconformismo con la decisión adoptada en el numeral 4 del proveído de 23 de mayo de dos mil 2022, por medio de la cual se fijó como caución la suma de \$11.541.600 que deberá prestar la parte demandante en una cualquiera de las formas autorizadas por la ley, como condición indispensable para la inscripción de la demanda y obviar la conciliación prejudicial.

Sostiene que, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se admitió a trámite la demanda y en el numeral 6 se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 324-69991 de la O.R.I.P. de Vélez Santander, comunicada mediante oficio 1088 de 19 de octubre de 2019 -sic-, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, dependencia que devolvió el formulario de calificación, constancia de inscripción del FMI 324-6991 en la anotación 003 de fecha 21 de octubre de 2020, acotando que de conformidad con lo preceptuado en las reglas contenidas en los artículos 588, 589, 590 y 591 del CGP establece medidas cautelares de inscripción de la demanda.

Pide en consecuencia, se revoque el auto de fecha 23 de mayo de 2022, porque ya está inscrita la demanda y al haberse efectivizada la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere prestar la caución que fue fijada.



Corrido el traslado a la parte demandada, señala que pretende el recurrente pasar por alto el numeral 2 del artículo 590 del CGP, advirtiéndolo que el fin de la caución, de que trata la anterior normatividad, es para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, máxime que nos encontramos con una apariencia del buen derecho, puesto que su representado ha sido enfático en afirmar que está siendo demandado en este proceso como un homónimo, amén de que la caución es exigible para todas las cautelares permitidas en el artículo 590 del CGP, específicamente para las acciones reales en cuya pretensión se reclama derecho de dominio de un inmueble, acciones indemnizatorias y cualquier otra acción declarativa.

Solicita no se reponga el auto atacado, de ser así, se entraría en contravía de lo estatuido por el artículo 590 del CGP, y en consecuencia estaríamos ante una irregularidad procesal, por violación de los preceptos sustantivos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se debe advertir que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le dio el trámite que le corresponde, por lo que se impone decidir de mérito.

Con el propósito de resolver el cuestionamiento planteado, tenemos primariamente que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Igualmente se ha dispuesto, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión que se censura puede ser objeto de este tipo de ataques y como el mismo se interpuso en forma oportuna, se itera le corresponde al despacho resolver sobre el mismo. Advirtiéndose que únicamente se entraran a analizar los reparos efectuados por el togado con relación al numeral 4 de la parte resolutive de la providencia objeto de reproche.

Desde ahora y para claridad del destinatario habrá de indicarse que la decisión que se censura no está llamada a prosperar. Las razones que nos llevan a tal conclusión son las siguientes:

En auto de fecha 16 de octubre de 2020, el despacho admitió a trámite la presente demanda verbal de menor cuantía y entre otros asuntos, en su numeral sexto, ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-69991 de la O.R.I.P. de Vélez, librándose para tal fin, el oficio No. 1088 del 21 de octubre de 2019 (sic).

A través de oficio #958 de diciembre 02 de 2020, el Registrador Seccional de la localidad, remitió el formulario de calificación y constancia de inscripción de demanda en el FMI 324-69991 en la anotación número 3.

Mediante proveído del 23 de mayo de 2022, se corrió traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada, se le reconoció personería a la togada y se fijó caución a cargo de la parte demandante, como condición para la inscripción de la demanda, decisión contra la cual el mandatario judicial de la parte actora interpone reposición y en subsidio apelación.

En relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del C.G.P., en lo pertinente, establece:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)



2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

Recordemos que, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, asimismo, son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil en sentencia STC3917 DE 2020 del 23 de junio de 2020¹, expuso:

"2. Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (Resaltado fuera de texto).

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

¹ M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)" (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal "(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

"(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: "Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda".

"Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al "dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)"

Más adelante sintetizó:

"4.1. Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en



procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida."(Subrayado propio).

Es así, que el Despacho no puede mantener una cautela, inobservando el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., cuando lo que ha perseguido el legislador es que la misma se preste con miras a responder por costas y posibles perjuicios derivados de su práctica, la que un principio fue decretada, dejándose de lado y no advirtiéndose en ese momento la fijación de la caución, lo cual no es óbice, que en forma posterior se cumpla con la exigencia prevista en la normatividad citada.

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá, que los argumentos presentados por el profesional del derecho al servicio de la parte actora contra la decisión tomada, no son lo suficientemente válidos para reponer el auto objeto de recurso, y por tanto se negará el mismo.

En consecuencia y comoquiera que en forma subsidiaria se interpuso, el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, para ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Vélez, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral cuarto de la decisión de fecha 23 de Mayo de 2022, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones previas y de mérito, así como ordenó fijar caución como condición indispensable para la inscripción de la demanda dentro del proceso Verbal Reivindicatorio.

Una vez vencido el término a que alude el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., por secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P., remitiéndose el expediente virtual para su debido reparto ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Vélez, a la Oficina de Apoyo municipal.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 23 de mayo de 2022, por medio de la cual se fijó la caución a fin de ser efectiva la medida

cautelar deprecada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, para ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Vélez, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del numera cuarto de la decisión de fecha 23 de Mayo de 2022, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones previas y de mérito, así como ordenó fijar caución como condición indispensable para la inscripción de la demanda dentro del proceso Verbal Reivindicatorio.

TERCERO: Una vez vencido el término a que alude el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., por secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P., remitiéndose el expediente virtual para su debido reparto ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Vélez, a la Oficina de Apoyo municipal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD. Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 133. ANA MARIA ROJAS DELGADO SECRETARIA.
